



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00299-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia habida cuenta los siguientes argumentos:

Si bien, en el escrito de la demanda se advierte que, el anexo 12.1 corresponde al poder para actuar, este no reposa entre los archivos del expediente. Así las cosas, y en aras de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, es necesario que el actor aporte el respectivo poder en el que se faculta al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente para representar judicialmente a VANTI S.A. E.S.P

Por las razones expuestas, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

De otro lado, se observa que el actor advirtió haber radicado solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, sin que hasta la fecha se haya fijado fecha para la celebración de la audiencia, de ahí que sea necesario librar oficio a la mencionada entidad para que dé cuenta del trámite referente a dicha solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio

de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

ARTÍCULO SEGUNDO Por Secretaría librar oficio a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que informe respecto al trámite de la solicitud de conciliación que habría sido radicada por el apoderado de la parte actora, el 5 de diciembre de 2020, en el correo conciliacionadtvabogota@procuraduria.gov.co

La entidad oficiada contará con el término de diez (10) días para remitir la información solicitada, al correo señalado en el ordinal anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en numeral el artículo 44 del Código General del Proceso que atribuye como uno de los poderes correccionales del juez: *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente